

ESTADO ELECTRONICO: **No. 038** DE FECHA: 15 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2022-00151-01	JENNY LUCIA NIÑO SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-009-2018-00561-01	ANA PATRICIA MONTOYA VARGAS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2021-00399-01	MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2023	SENTENCIA QUE CONFIRMA SENTENCIA APELADA	Confirma parcialmente la sentencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Catorce 14 Administrativo de Bogotá D.C.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2022-00160-01	SAUL HERNAN MORALES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero del 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2022-00221-01	CARMEN PATRICIA RODRIGUEZ PINILLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00175-01	HENRY BAUTISTA HERNANDEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	2DA INST. RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00150-01	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-049-2019-00091-01	NICOLAS ELIECER DE LA VALLE TORRES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2020-00293-01	XIOMARA MONTAÑEZ SARMIENTO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2023	AUTO QUE ACLARA	CORREGIR la sentencia, proferida por esta Corporación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2022-00223-01	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Auto admite recurso de Apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2021-00293-01	MARIA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00145-01	JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	Solicitud de pruebas	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2019-00479-01	MAURICIO JARAMILLO CABRERA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE CONCEDE	2DA INST. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-055-2017-00106-01	ALVARO PULIDO RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2inst. ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-055-2018-00134-01	PABLO ANTONIO VEGA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2018-00184-01	ALBERTO MORALES OSPINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-02862-00	LIGIA INES MAHECHA BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA ENTREGA DEL DESPÓSITO JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-06076-00	ESAU TORRES ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CONCEDE TERMINOS PARA ALEGATOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00421-00	ANGELA IRINA BERNAL AMOROCHO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	ACLARACIÓN SENTENCIA	ACLARACIÓN SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00520-00	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	ACLARACIÓN SENTENCIA	ACLARACIÓN SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
 SUBSECCIÓN D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



RADICACIÓN: 11001 33 35 055 2018 00184-01
DEMANDANTE: ALBERTO MORALES OSPINA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 33 35 055 2018 00184-01
DEMANDANTE: ALBERTO MORALES OSPINA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

TEMA: Retiro del servicio

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11001 33 35 055 2018 00184-01
DEMANDANTE: ALBERTO MORALES OSPINA

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNPQ3rf53tKiBsHfU7_reoB_v6boEV3uQds10dsgDFsAQ?e=dBflps

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f9feca2219242347ddf171dd32ea9a1bb8bdb52cfd8e0ed63b19cd3c0e27c

Documento generado en 14/03/2023 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-014-2021-00399-01
Demandante: MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación: 11001-33-35-014-2021-00399-01

Demandante: MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES
DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Tema: Reconocimiento prima medio año

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, y quien profirió sentencia el 11 de agosto de 2022, negando



las pretensiones de la demanda y declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 25 1-13) la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de febrero de 2023 (archivo 41 1-14).

La apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la Sentencia de unificación del Consejo de Estado **SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019**, Expediente: 680012333000201500569-01-PAG

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos cuando actúan como órganos de cierre, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i) fines, ii) procedencia, iii) causal única, iv) legitimación, v) interposición, vi) requisitos, vii) cuantía para recurrir, viii) suspensión de la sentencia recurrida, ix) admisión y trámite y x) efectos de la sentencia**, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.* [...]”¹, lo

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA



que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

***Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderada judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el 11 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, quedando así plenamente legitimada para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó la providencia del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de



Educación de Bogotá, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legítima para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] *deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]*”

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el dos (2) de febrero de 2023 (archivo 41 1-14), enviada electrónicamente el **9 de febrero de 2023** (archivo 42 1-3), entendiéndose notificada **14 de febrero de 2023**², es decir, quedó ejecutoriada **16 de febrero de 2023**, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP³. Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el **2 de marzo de 2023** para presentar el recurso extraordinario, lo cual aconteció, pues la petición se elevó el **14 de febrero de 2023** (archivo 43 2-61), es decir, dentro del término previsto en la Ley.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibidem*.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de 2023, por esta Corporación.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

² Auto de Unificación del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2022, expediente 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

³ “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”



Radicación: 11001-33-35-014-2021-00399-01
Demandante: MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnV9j-dix85li1SY8zjrNykB6QIR6wBZ-nwzbvzlfHtiQA?e=DyqN9T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e6cc12b484400ab10aa57789aa5958195b639ebfee8c4709f7fef71f95ac1**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00223-01
Demandante: Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2022-00223-01
Demandante: ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

La Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán.

Así como es indeterminada la fecha exacta en la que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán para el año 2020.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00223-01
Demandante: Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitida el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías del docente Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán, para el año 2020

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00223-01
Demandante: Óscar Mauricio Rodríguez Estupiñán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEq5BYe4K9GqntM1uC_BTEBIAR4VPhXFDpt3FHjyORzQA?e=tib8Vu

AB/CB



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Bernal Amorocho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: ÁNGELA BERNAL AMOROCHO
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Tema: Cesantías Retroactivas

ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 30 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte demandante, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia de primera instancia dictada el 19 de enero de 2023, por esta Corporación, dado que en los numerales primero, quinto y sexto, de la parte resolutive, se hizo mención al "**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "Senado de la República"**", cuando corresponde es al **H. SENADO DE LA REPÚBLICA**.

Al mismo tiempo, en la parte considerativa de la sentencia, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del **Fondo Nacional del Ahorro**, y por error del Despacho, en el resuelve numeral segundo, se consignó "**DECLARAR no probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro, de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"**", según lo resuelvo en la parte considerativa.", así las cosas, se hace necesario aclarar tal numeral.

II CONSIDERACIONES



El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

[...]”

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por su parte, el artículo 286 *ibidem* dispone:

*“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...] (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora **Ángela Bernal Amorocho**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de



nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra el **Senado de la República y el Fondo Nacional del Ahorro**, con el fin de:

“1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos expedidos por el Senado de la República oficios N DRH – CS -CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución Nº 112 del 15 de febrero de 2021, recibida vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, por medio de los cuales se NEGÓ el derecho de mi poderdante a que sus CESANTÍAS sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD.”

A su turno, la Sala decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Senado de la República”, denominada “prescripción”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro, de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, según lo resuelvo en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del oficio DRH – CS -CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró improcedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad a nombre de la accionante, de acuerdo con la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nº 112 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se NEGÓ el derecho de la señora Ángela Bernal Amorocho, a que sus cesantías fueran tramitadas, liquidadas y pagadas aplicándoles el RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD, según la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, condénese al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Senado de la República”, a reconocer y pagar a la señora ÁNGELA BERNAL AMOROCHO, en calidad de servidora pública de dicho ente, desde su fecha de vinculación, esto es, 2 de junio de 1995, hasta cuando se haga efectivo el pago conforme a la asignación básica que viene devengando, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: ORDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Senado de la República”, a pagar



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Bernal Amorocho

a la señora **ÁNGELA BERNAL AMOROCHO**, las diferencias que resulten entre lo reconocido y el monto efectivamente pagado por concepto de cesantías.

(...)"

La Sala advierte que se cometió un error al identificar una de las entidades demandadas, al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "Senado de la República"**, como la entidad a quien le resultaron desfavorables las súplicas de la demanda, pues lo correcto, es que esta vaya dirigida al **H. SENADO DE LA REPÚBLICA**.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de enero de 2023, por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que la entidad condenada es el Honorable **SENADO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala el 19 de enero de 2023, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada **Fondo Nacional del Ahorro, de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"**, según lo resuelvo en la parte considerativa.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8EbICNhalJvlf-0x6uIBzjZsaVrvL6K4oEvoz7mRyQ?e=vNWFNJ



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Bernal Amorocho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/CB



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: Amparo Yaneth Calderón Perdomo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Tema: Cesantías Retroactivas

ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 19 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte demandante, solicita, se aclare y/o corrija la sentencia de primera instancia dictada el 19 de enero de 2023, por esta Corporación, dado que se hizo mención al "**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "Cámara de Representantes"**", cuando la entidad demandada en este proceso, es el empleador **H CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

"[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...] (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora **Amparo Yaneth Calderón Perdomo**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la **H. Cámara de Representantes**, con el fin de:

*“1. Que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos expedidos por la **Cámara de Representantes** oficio **N D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020** y de su **aclaración** de fecha **14 de diciembre 2020**, comunicada el día **3 de febrero de 2021**, por medio de los cuales se **NEGÓ** el derecho de mi poderdante a que sus **CESANTÍAS** sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles el **RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD...**”*

A su turno, la Sala decidió:

*“(...).**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción**, formuladas por el apoderado del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Cámara de Representantes”**, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio **No. D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020** y su **aclaración oficio No. D.P. 4.1.2184-20 de fecha 14 de diciembre 2020**, por medio del cual el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Cámara de Representantes”** **negó** el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas a la señora **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** al*



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Cámara de Representantes”, a reconocer y pagar a la señora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO en calidad de servidora pública, desde su fecha de vinculación, esto es, el 18 de julio de 1992, hasta cuando se haga efectivo el pago conforme a la asignación básica que viene devengando, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Cámara de Representantes”, a pagar a la señora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO, las diferencias que resulten entre lo reconocido y el monto efectivamente pagado por concepto de cesantías

(...)

QUINTO: ORDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Cámara de Representantes”, girar con destino al Fondo Nacional del Ahorro los dineros que correspondan, a favor de la señora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO.

(...)”

La Sala advierte que se cometió un error al identificar como entidad demandada, al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “Cámara de Representantes”**, como la entidad a quien le resultaron desfavorables las súplicas de la demanda, pues lo correcto, es que esta vaya dirigida a la **H. CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a corregir la sentencia, pues dicho error no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

CORREGIR la sentencia, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que la entidad condenada es la **Honorable CÁMARA DE REPRESENTANTES**

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: Amparo Yaneth Calderón Perdomo

my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqlGm2rA5FMg_D0SK3cTCQB8LRdpfTfWZxY6OWjxO-0vA?e=rBVzZi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/CB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-009-2018-00561-01
Demandante: ANA PATRICIA MONTOYA VARGAS
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS**

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos

que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el **21 de octubre de 2022** por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el **21 de octubre de 2022** por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la



Radicación: 11001-33-35-009-2018-00561-00

Demandante: Ana Patricia Montoya Vargas

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_gUh1B24pLmOOU5OgWil8BeYOeJ-GaYD-K8z5plZWbHw?e=ul2Z3L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1257aa82c2973150446af9496333f2e42151b98a47e91653dfb93abceff9479**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00

Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 13 de diciembre de 2022 (archivo 31, exp. virtual), aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, y dejó en firme el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de mayo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario elevada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Departamento de Cundinamarca.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAqBy64pZvgS1cyp34zPnZp6A?e=vhTM9U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada**

AB/CB

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93236fb9f90a5b7cf5a7cac102a965e9751971fc01e28fec0ca167bc9fb9779**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2022-00221-01
Demandante: CARMEN PATRICIA RODRÍGUEZ PINILLA
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA SA**

Tema: Sanción por mora pago tardío de las cesantías

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en

forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej11Ds2XA49DqSmPUeGBknQB5O983Ok4iXmKG4OCC3tJqg?e=AOctE2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886267efbe43a338e0cb634f5e18263e7fb582492bd7f2bdaf5c3f72b3098f6**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-051-2019-00479-01

Demandante: Mauricio Jaramillo Cabrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2019-00479-01
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia - Reconocimiento prima medio año

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, quien profirió sentencia el 7 de julio de 2022, negando las pretensiones de la demanda (54 1-39) la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de febrero de 2023 (76 1-42).

El apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció “[...] el control judicial integral frente a las consideraciones expuestas en el recurso de apelación sino que debió dar aplicación a los principios rectores desconocidos por los fallos sancionatorios objeto de reproche de nulidad dando aplicación favorable al alcance ultractivo, retrospectivo y/o retroactivo de las normas contempladas en el Decreto 092 del 23 de enero de 2017, mediante el cual se reglamentó la aplicación del Artículo 355º de la Constitución Política, aplicable en virtud del principio de favorabilidad disciplinaria, por cuanto en él se deja



claro la posibilidad de contratar bajo la figura asociativa aún actividades propias de las entidades de las entidades estatales. [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos cuando actúan como órganos de cierre, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA



sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderada judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el 7 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, quedando así plenamente legitimada para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó la providencia del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] *deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]*”

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el dos (2) de febrero de 2023 (76 1-42), enviada electrónicamente el **10 de febrero de 2023** (77 1-2), entendiéndose



Radicación: 11001-33-42-051-2019-00479-01

Demandante: Mauricio Jaramillo Cabrera

notificada desde el **15 de febrero de 2023²**, es decir, quedó ejecutoriada el **17 de febrero de 2023**, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP³. Concluyendo así, que el demandante tenía hasta el **3 de marzo de 2023** para presentar el recurso extraordinario. Lo cual aconteció, pues la petición se elevó el **28 de febrero de 2023** (78 1-27), es decir, dentro del término previsto en la Ley.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

En el mérito de lo expuesto, se

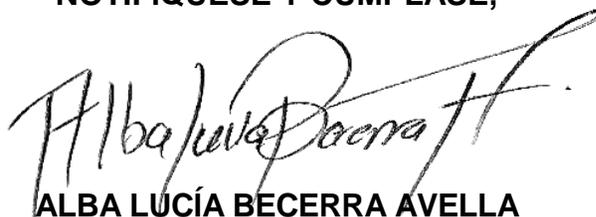
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de 2023, por esta Corporación.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/nV9j-dix85li1SY8zjrNykB6QIR6wBZ-nwzbvzlfHtiQA?e=DyqN9T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

² Auto de Unificación del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2022, expediente 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

³ “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2756735bb2db8c6d5d3f198aa3ece2938a0c31cf4b098052459dfbbd6ac1e7b3**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-025-2022-00175-01
Demandante: Henry Bautista Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00175-01
Demandante: HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Tema: Acumulación de pretensiones -procedencia recurso de apelación-

AUTO DECLARA IMPROCEDENCIA

El despacho se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró la indebida acumulación de pretensiones y dispuso el fraccionamiento de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Henry Bautista Hernández, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio del Interior; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitando:

"[...] "1.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el email (correo electrónico) del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del día 2 de julio



de 2020, por medio del radicado # No.16359 del 19 de junio de 2020, por el cual responden al apoderado del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ que:

“ . . . una vez revisada la base de datos de funcionarios de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, no se encontraron registros a nombre del señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.880. Por lo anterior, no podemos gestionar su solicitud correspondiente al reconocimiento de las prestaciones sociales del periodo manifestado, por no existir ningún tipo de relación laboral”.

2.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el oficio No. OFI2020-5412-OAJ-1400, del 28 de febrero de 2020, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR, por medio del cual comunican al apoderado del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ que:

“ . . . NUNCA ha existido la obligación del MINISTERIO DEL INTERIOR de pagar las prestaciones sociales con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor HENRY BAUTISTA HERNANDEZ”.

3.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el telegrama del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de febrero de 2020, dirigido a JOSE DEL CARMEN DIAZ CEDIEL, apoderado del señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, por medio del cual le deniegan al demandante su petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

4.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y por vía del restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro (ex situ) del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, al cargo de Profesional Especializado o a otro cargo similar de igual o superior categoría, el cual desempeñaba en cada una de las entidades públicas demandadas, con el objeto de que se le reconozcan y paguen a cabalidad sus prestaciones sociales.

5.- Que igualmente, se ordene a LA NACIÓN representada por los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEL INTERIOR, Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a reconocer, reajustar, indexar y pagar al demandante el valor de todos los salarios, primas (Legales y Extralegales), bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidos, e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa Y a su vez, se reconozcan los aportes a la Salud, Pensión, Sistema General de Riesgo Laboral (ARL), Caja de Compensación Familiar, y demás elementos inherentes de la asignación básica, correspondiente al cargo que venía desempeñando en cada uno de los (3) tres ministerios demandados, junto con los incrementos legales, desde 10 de



julio del 2008 hasta 30 de septiembre de 2018.

6.- Que para todos los efectos legales se declare igualmente que no ha existido solución de continuidad de la relación de trabajo con los (3) tres ministerios demandados [...]"

2. El auto apelado (11 1-6)

El 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., admitió la demanda únicamente contra el Ministerio del Interior y ordenó “[...] que respecto de las demás pretensiones la demanda sea repartida entre los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá [...]”

Lo anterior, al considerar que, “[...] existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que si bien, pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de unos contratos de prestación de servicios, no es menos cierto, que no son iguales las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron cada uno de los contratos, en tanto los mismos se efectuaron con entidades, salarios, horarios, jefes, protocolos y manual de funciones propios de cada uno de los ministerios demandados. Por consiguiente, no se cumple lo estipulado en el artículo precedente, por cuanto las pretensiones son independientes entre sí. [...]”

3. El recurso de apelación (13 2-3)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera:

Sostuvo que, no le asiste razón legal alguna al Juzgado 25 Administrativo, para considerar que en este caso existen 3 empleadores distintos, cuando la realidad es que cabalmente hay 1 solo -la NACIÓN, representada por los 3 ministerios mencionados en la Demanda.

Arguyo que, al ordenar se *reparta* nuevamente la demanda, ocasiona en la práctica 3 demandas independientes, entre los mismos actores, provenientes de la misma causa; con lo cual se le está cercenando el derecho al demandante de reclamar sus prestaciones sociales adeudadas, por cuanto injustamente se le priva sin razón legal alguna de demostrar en el proceso que, sus pretensiones son legítimas y de que aquí no existe solución de continuidad, porque es un solo empleador y no 3 como equivocadamente lo considera el Despacho.

Manifestó que, “[...] los Ministerios de la NACIÓN como empleadores distintos de ésta, y considerar que en estas oficinas ministeriales se trabajó bajo régimen diferente del de la NACIÓN, y que no son iguales las circunstancias de modo,



tiempo, y lugar, en que se desarrollaron los contratos, constituye una consideración fuera de toda lógica legal, ya que si se dieron los elementos esenciales de que tratan los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende que existe contrato de trabajo, que es el objeto del proceso. Y aquí no se puede, en sana lógica, considerar que las pretensiones sean independientes porque en la demanda se puede apreciar que NO es así. [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Dicho recurso permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el *a-quo* con sus propias razones de inconformidad, para determinar si el sustento jurídico ha sido correctamente valorado.¹

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, enlista las providencias susceptibles de apelación así:

"[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]"*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, contiene una serie de decisiones que pueden ser objeto de apelación, se cita:

"[...] Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272)



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. [...]*

De la lectura de la norma es claro que establece un listado de providencias susceptibles de apelación, por ello dada la expresa voluntad del legislador, escapen del control a través del recurso de alzada, aquellas providencias que no hayan sido en listadas en las normas previamente transcritas, a menos que cualquier otra disposición del C.P.A.C.A. o de norma especial, les otorgue el carácter de auto apelable.

2. De la procedencia en el *sub examine*

Es necesario precisar que el *a-quo* en el auto del 28 de noviembre de 2022 declaró la indebida acumulación de pretensiones, por lo que únicamente admitió la demanda “[...] respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios celebrados con el MINISTERIO DEL INTERIOR y, ordenar que respecto de las demás pretensiones la demanda sea repartida entre los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. [...]”

En ese sentido, debe advertirse que el *a-quo* en la decisión objeto de recurso, no rechazó las pretensiones, ni dio por terminado el proceso, sino que, se reitera, declaró la indebida acumulación de pretensiones y el fraccionamiento de la demanda, para que las demás peticiones del libelo fueran conocidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Razón por la cual, teniendo en cuenta las normas transliteradas, es evidente que la providencia que negó la acumulación de pretensiones no es apelable, ya que no fue contemplada por el legislador, ni en el CPACA o en el CGP como apelable, por ello, deberá declararse su improcedencia.



Sin embargo, si bien no procede la apelación contra el auto que declaró la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 242 del CPACA establece que, contra todos los autos, procede la reposición, así:

“[...] ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”

De las normas transliteradas, fuerza concluir que el Legislador estableció como único recurso procedente contra la decisión del 28 de noviembre de 2022, la reposición, pues, no se encuentra enlistada la providencia que resuelve sobre la acumulación de pretensiones en el CPACA ni en norma especial. Por ello, debe advertirse que, siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 318 del CGP², aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA³, consistente en que, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente⁴.

Razón por la cual, el Despacho le ordenará al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que considere los argumentos planteados por la parte actora y los revuelva a través del recurso de reposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que considere los argumentos planteados por la parte actora y los resuelva a través del recurso de reposición.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00



Radicación: 11001-33-35-025-2022-00175-01
Demandante: Henry Bautista Hernández

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mKsB5_dpz9CmePSXqUFa6UBos07z872t4aeNCVt-3e83w?e=OUd0fS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d746fb374a2c7ec24f4264ced631332181afe22b84b5e46fd047e1bed9a3e0d6**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-030-2022-00150-01
Demandante: CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Tema: Sanción moratoria -Pago tardío cesantías anuales

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00150-01
Demandante: Claudia Marcela Villa Valencia

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyAFbUrq-hJmwAegVxIPyEBZw05IAiNWU6RSeY02jc47A?e=hpXv0W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e317207a09a878b8f334de8f12d0bf7d11c553a51242dc3c4edadef51daa75a**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-007-2022-00151-01
Demandante: JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Tema: Sanción moratoria -Pago tardío cesantías anuales

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Otro asunto

Mediante escrito visible en el archivo 30, del expediente virtual, la Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA y la Dra., VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, quien venían actuando como apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá, el primero como principal y la segunda como sustituta, presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del vínculo contractual con esa entidad.

Ahora bien, la terminación del poder se encuentra regulada en el artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Disposición que prevé:

“[...] Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

[...]” (Negrilla del Despacho).

Después de revisado el contenido del escrito mediante el cual los citados profesionales presentan renuncia del poder conferido y del memorial por medio del cual comunicaron a la entidad poderdante tal decisión lo cual hicieron entre otros, a través de correo electrónico jhuerfano@educacionbogota.gov.co, el Despacho en aplicación de la norma antes citada, aceptará la renuncia como quiera que cumple con las exigencias de la norma señalada .

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

t_mbastos@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y la dra., Viviana Carolina Rodríguez Prieto, quienes venían fungiendo como apoderados de la Secretaria de Educación de Bogotá.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILzvdVO7oxArRP2MXwzZrUBYUwR0cAXq2cefW9fjuEqCA?e=PCIUPf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec74e3948bdccbc0edfb08ca1a80b9a3087fe235d54245f92eed0b28d0d3f4**

Documento generado en 14/03/2023 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-055-2017-00106-01
Demandante: ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ
**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Tema: Reintegro y ascenso

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre de 2022, por la apoderada del demandante, contra la sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre de 2022, por la apoderada del demandante, contra la sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada ese mismo día (21-11-2022)

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada ese mismo día (21-11-2022)



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada Mercedes Cadena Granados:

mcgabog@gmail.com

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Angelica.velez@buzonejercito.mil.co

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

y

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este



Radicado: 11001-3342-055-2017-00106-01
Demandante: ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ

Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRqO2vG9fBGI1lelektKgBLcbQMECGTmhzCbQ_nElibA?e=MPZV6e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1bf2dc3dcc4b3f51298aa16c12265a23a2041ba9257ae2f09cf5b46d6b6329**

Documento generado en 14/03/2023 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: Johana Esperanza Buitrago Barreto

**JOTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por-la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

La Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta-cuando la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Johana Esperanza Buitrago Barreto.

Así como es indeterminada la fecha exacta en la que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obtuvo el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la docente Johana Esperanza Buitrago Barreto para el año 2020.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: Johana Esperanza Buitrago Barreto

necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Johana Esperanza Buitrago Barreto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Johana Esperanza Buitrago Barreto por parte de la Secretaría de Educación Distrital.

TERCERA: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la docente Johana Esperanza Buitrago Barreto para el año 2020

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: Johana Esperanza Buitrago Barreto

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOgdzqZVChKpX_TOjCexaQBwHRXk8Ni6eifS_KTeqZig?e=wDscJT

AB/NAG



Radicación: 11001-33-42-049-2020-00293-01

Demandante: Xiomara Montañez Sarmiento

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2020-00293-01
DEMANDANTE: XIOMARA MONTAÑEZ SARMIENTO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Tema: Relación Laboral Encubierta

AUTO CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo *33SolicitudCorreccion* del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte actora, solicita que se corrija la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada en el presente medio de control, por esta Corporación, por cuando es evidente el error en el número de Juzgado y fecha del fallo de primera instancia.

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o



alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora Xiomara Montañez Sarmiento, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que se le reconociera la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, el pago de las acreencias laborales y prestacionales.

La Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia y en la parte resolutive señaló:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 30 de agosto de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, modificando el numeral **cuarto**, quedando así: (...)”

La Sala advierte que se cometió un error al identificar el Juzgado y la fecha de la providencia de primera instancia apelada, pues lo correcto es confirmar parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala:



Radicación: 11001-33-42-049-2020-00293-01

Demandante: Xiomara Montañez Sarmiento

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de señalar que la sentencia apelada fue la del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. proferida el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSUajPxDatKgQpxu0_YGwMBJdUfvucqJwkHSGhqU-GMA?e=cwRO7i

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/NAG



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00293-01
Demandante: María Cristina Guevara Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00293-01
Demandante: MARÍA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00293-01
Demandante: María Cristina Guevara Espinosa

y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 01 de diciembre del 2022, por la apoderada de la demandada, contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 01 de diciembre del 2022, por la apoderada de la demandada, contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00293-01
Demandante: María Cristina Guevara Espinosa

Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho:
miguel.abcolpen@gmail.com
fuevaraespinosa@hotmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - t_mbastos@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudiciales@fomag.gov.co
 - notificacionesjcr@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00293-01
Demandante: María Cristina Guevara Espinosa

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXJncZSlqZ1NsUh-jYNQT4cBq-bZYMtG3YaNBfKntq2LFQ?e=zqoOPm

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de692c2428c8cb0229e4c1198bec16b1de575d90f193015d3e8af4361295c2e9**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2022-00160-01

Demandante: Saúl Hernán Morales

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2022-00160-01
Demandante: SAÚL HERNÁN MORALES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial



Radicado: 11001-33-35-018-2022-00160-01

Demandante: Saúl Hernán Morales

y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero del 2022, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero del 2022, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-018-2022-00160-01

Demandante: Saúl Hernán Morales

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Sámara Alejandra Zambrano Villada:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - t_amolina@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudiciales@fomag.gov.co
 - notificacionesjcr@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicado: 11001-33-35-018-2022-00160-01

Demandante: Saúl Hernán Morales

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIWmFQcNb5CsOL_LKaBVIMBiWf2Eq37R5xwmZtl2gx6RA?e=E8VNS0

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d774aa4caf275b7c66ffeaab82c9e3503d3793ee29ab3a3ad8ea9a22a3e809

Documento generado en 14/03/2023 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00134-01
Demandante: PABLO ANTONIO VEGA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema. Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia de primera instancia, se advierte que la apoderada judicial del demandante, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de

pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio solicitó como prueba, que se oficiara a la entidad enjuiciada, para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (fls. 78-79); en audiencia Inicial, celebrada el 30 de septiembre de 2019, el juez de primer grado, decretó la referida prueba y ordenó oficiar a la Subred Sur, para que allegara copia simple de los contratos, adiciones y sus prórrogas (fls. 131 y 131 vto); el 31 de octubre de 2019, mediante oficio OJU-E-05386-19, la entidad radicó respuesta, en 3 folios y un cd (fls. 167-170). En el escrito del recurso de apelación, la apoderada de la parte actora, reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores (fl. 270 vto).

Revisada la certificación No. CO-OPS-FT-22V V1 obrante a folio 169, se evidencia que entre el actor y la Subred Sur, se suscribieron 09 contratos de prestación de servicios, sin embargo, en los archivos aportados en el cd del folio 170, solamente se allegó copia de 8 contratos, situación que fue conocida por el Juez de primer grado, pues en la sentencia dejó consignada la siguiente anotación, respecto del contrato No. 563 “No fue allegado”, e indicó además: “pese a que se reporta el

contrato N° . 563, con plazo de ejecución de 1 de enero de 2013 a 30 de septiembre de 2013, no se aportó copia, de manera que permita soportar la información, razón por la cual, no será tomado como probado, lo que lleva a que se presente solución de continuidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que se infiere su necesidad, se **decretará la prueba solicitada**, solamente, en lo que respecta al contrato No. 563, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la entidad demandada el 10 de noviembre de 2022 (fls. 256-262), y por la apoderada de la parte demandante en la misma fecha (fls. 269-276), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 254 vto), contra el fallo proferido el 26 de octubre de 2022 (fls. 254 vto), notificado el 27 de octubre del mismo año (fl. 255), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se decreta como prueba, la siguiente: Ofíciense a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue copia del contrato No. 563 iniciado el 1 de enero de 2013 y finalizado el 30 de septiembre de 2013, con sus respetivas prórrogas y adiciones si existieren.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el procesoal Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la entidad demandada, al **Dr. EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 y T. P No. 216.911 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Ruth Stella Roa, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en los fls. 263-268.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00091-01
Demandante: NICOLÁS ELIECER DE LA VALLE TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema. Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la Sentencia de primera instancia, se advierte que la apoderada judicial del demandante, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe

plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio solicitó como prueba, que se oficiara a la entidad enjuiciada, para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (archivo 02, fl. 40), sin embargo, la referida prueba, fue negada por la juez de primer grado, en audiencia Inicial, celebrada el 11 de noviembre de 2020, al considerar que esa información ya reposaba en el expediente (archivo 12.1, fl. 10); posteriormente, en el recurso de apelación, se reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores (archivo 26, fl. 02).

Revisado en su integridad en proceso digital, se evidencia, que en la carpeta denominada “contratos”, compuesta por nueve (09) archivos en pdf, obra copia de las nueve (09) órdenes de prestación de servicio y sus prórrogas, suscritas por las partes, que fueron relacionadas en la certificación proferida por la Subred Sur Occidente (archivo 02, fl. 78), por lo tanto, **no se decretará la prueba solicitada**, como quiera que ya obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la entidad demandada el 02 de noviembre de 2022 (archivos 25-25.1), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08) y por la apoderada de la parte demandante el 08 de noviembre de 2022 (archivos 26-26.1), quien igualmente se encuentra reconocida para actuar (archivo 28), contra el fallo proferido el 15 de diciembre de 2021 (archivo 24), notificado el 25 de octubre de 2022 (archivo 24.1), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204920190009101?csf=1&web=1&e=bltUAN

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06076-00
Demandante: ESAÚ TORRES ROMERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Asunto: Ordena entrega de depósito judicial y requiere.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, sobre la respuesta radicada por la parte demandante y la constitución del depósito judicial por parte de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 (fl. 360-362), este Despacho resolvió: **(i)** ordenar la entrega del Título Judicial No. 400100008621139 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) constituido por parte de COLPENSIONES, **(ii)** requerir a COLPENSIONES, para que dentro del término de 05 días, consignara el valor de **\$21.300**, el cual faltó al momento de constituir el depósito judicial, y **(iii)** se requirió a la parte actora, para que en el término de 05 días, se pronunciara sobre la necesidad de que la entidad consignara el citado valor, o lo que considerara pertinente al respecto.

2. La Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, en su calidad apoderada del señor Esaú Torres Romero, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado, en el cual manifestó: *“en vista a que la suma dejada de consignar por parte de la demandada es tan ínfima, no veo la necesidad que la entidad consigne dicho valor, ya que representa más oneroso el trámite que el mismo valor y atendiendo los principios de celeridad y economía*

procesal". (fls. 366-367).

3. Mediante Oficio No. 0022-2023, el Secretario y la contadora, de la Sección Segunda informaron, que el depósito judicial No. 400100008621139 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), que fue constituido a nombre del demandante, fue entregado el 27 de enero de 2023, vía e-mail, mediante formato DJ04, debidamente autorizado por el Presidente y el Secretario de la Sección Segunda de este Tribunal (fls. 369-371).

4. Posteriormente, en Oficio No. 0059-2023, del 16 de febrero de 2023, el Secretario de la Sección Segunda y la contadora, informaron, que el 09 de febrero de 2023, se constituyó depósito judicial bajo el número **400100008770195**, por valor de **veintiún mil trescientos pesos (\$21.300)**, (fls. 377-381).

Si bien la parte demandante manifestó que no consideraba necesario que la entidad enjuiciada consignara el valor faltante por concepto de costas procesales, lo cierto es que con posterioridad COLPENSIONES constituyó depósito judicial mencionado, por lo tanto, el Despacho ordenará la entrega del dinero a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, en atención al artículo 447 del CGP, aplicable por analogía, que dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” (subraya y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor Esaú Torres Romero, y entregue la citada orden a la Doctora Esperanza Salamanca Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.030.756 y tarjeta profesional 76.894 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del demandante, a quien le fue conferida la facultad para recibir, el **Título Judicial No. 400100008770195** por valor de **veintiún mil trescientos pesos (\$21.300)**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-02862-00
Demandante:	LIGIA INÉS MAHECHA BUSTOS
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Ordena entrega de depósito judicial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del depósito judicial realizado por parte de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 (fl. 284-286), este Despacho resolvió: **(i)** ordenar la entrega del Título Judicial No. 400100008664861 por valor de setecientos sesenta mil novecientos treinta pesos (\$760.930) constituido por parte de COLPENSIONES, **(ii)** requerir a COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco 05 días, consignara el valor de **\$47.200.02**, el cual faltó al momento de constituir el depósito judicial, y **(iii)** no obstante la orden de consignar el excedente, se requirió a la parte actora, para que en el término de 05 días, se pronunciara sobre la necesidad de que la entidad consignara el citado valor de **\$47.200.02**, o lo que considerara pertinente al respecto.

2. En Oficio No. 0058-2023, el secretario y la contadora de la Sección Segunda, informaron, que el mencionado depósito judicial No. 400100008664861, por valor de setecientos sesenta mil novecientos treinta pesos (\$760.930), que fue constituido a nombre del demandante, fue entregado el 27 de enero de 2023, vía

e-mail, mediante formato DJ04, debidamente autorizado por el Presidente y el Secretario de la Sección Segunda de este Tribunal (fls. 295,296 y 300).

3. Mediante Oficio No. 0059-2023, del 16 de febrero de 2023, el Secretario de la sección segunda y la contadora, informaron, que el 09 de febrero de 2023, se constituyó depósito judicial número **400100008770196**, por valor de **cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$47.200)**, (fls. 301-302).

4. La parte demandante y su apoderada, guardaron silencio al requerimiento realizado.

Si bien la parte actora no realizó pronunciamiento al auto del 15 de diciembre de 2022, se evidencia que COLPENSIONES constituyó depósito judicial por la suma de **cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$47.200)**, correspondiente al valor faltante por concepto de costas procesales, por lo tanto, el Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, en atención al artículo 447 del CGP, aplicable por analogía, que dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” (subraya y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor de la señora Ligia Inés Mahecha Bustos, y entregue la citada orden a la Doctora Angélica María Salazar Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía 65.630.807 y tarjeta profesional 180.665 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la demandante, a quien le fue conferida la facultad para recibir, el **Título Judicial No. 400100008770196**, por valor de **cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$47.200)**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcv